



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, tiempo durante el cual se presentó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, subsanando algunos de los puntos por lo que se inadmitió la demanda, pero sin que allegara copia del certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Hábiles los días 28 y 31 de enero; 1º, 2 y 3 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 21 de febrero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintidós de febrero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210033600  
Auto Interlocutorio No. 311

Mediante proveído del veinticuatro (24) de enero del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formuló a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE ESTEBAN DUARTE GONZALEZ; y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en su totalidad, dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, pues no se allegó el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal y como lo exige el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, documento que, valga decirlo, puede ser obtenido electrónicamente a través de la página oficial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que no es de recibo para este despacho la manifestación efectuada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, en el sentido de que se le dé un tiempo prudencial para allegar el mismo, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formuló a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE ESTEBAN DUARTE GONZALEZ;

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25  
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022  
  
SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7b2ce59fb264bc8ebbec944d9f5b1995ecea878d279115f179d8a6396162d**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**